



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3, N°. 30-01, PISO 2.
MONTERÍA-CÓRDOBA**

Oficio No. 0762

Montería, 14 de julio de 2021

Señores

DIRECCION NACIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
Bogotá DC.

ASUNTO: Solicitud de levantamiento de medida y terminación del proceso ordinario de **EDITH MARÍA HERNÁNDEZ ORTIZ** contra **ROSEVELT VANEGAS OROZCO**.
RADICADO INFORMADO: 1989-6491 noviembre 21/89

Cordial Saludo,

En atención a lo ordenando mediante auto adiado 22 de junio de 2021, se solicita informar a todos los despachos judiciales de Colombia, con la finalidad que verifiquen si existen procesos con solicitud de remanente, embargo de crédito u otro interés sobre el mismo, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, y lo informen a este despacho judicial.

NOTA: FAVOR INFORMAR IGUALMENTE A LOS DESPACHOS JUDICIALES QUE EN CASO DE QUE NO TENGAN MANIFESTACIÓN ALGUNA, NO ES NECESARIO QUE ENVIEN RESPUESTA INFORMANDO TAL SITUACIÓN.

Adjunto al presente, aviso con la información del trámite iniciado el cual se encuentra igualmente publicado en el microsítio de este despacho en el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/83> y auto del 22 de junio del 2021. Cordialmente,

LUZ STELA RUIZ MESTRA
SECRETARIA

SECRETARIA: Pasa a despacho la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar, y terminación del presente proceso; También le informo que al hacer una revisión exhaustiva de nuestras bases de datos de proceso archivados, este no fue encontrado. También informo que Ya se desarchivó y revisó el proceso radicado 2012-22 archivado en la caja o paquete 3 en donde el demandante es Jerónimo López lora y se trata de un proceso ordinario, sin que se trate del mismo proceso solicitado por la interesada.

También le informo que al verificar el sistema de libros radicadores de forma manual, teniendo en cuenta que la solicitante aportó una imagen del libro radicador folio 473 fecha 21 de noviembre de 1989, N° 6491, se corroboró que aparece en blanco sin ninguna otra información. Sírvasse proveer. Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA Y TERMINACIÓN DE PROCESO. PROCESO ORDINARIO DE EDITH MARÍA HERNÁNDEZ ORTIZ CONTRA ROSEVELT VANEGAS OROZCO.

RADICADO INFORMADO: 1989-6491 noviembre 21/89

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verifica que la solicitante Dra. Lina Pupo Arrieta, petitionó lo siguiente:

Pretensiones

1ª. Solicito al despacho Decretar el levantamiento de la medida de embargo inscrita al Bien Inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 140-18438 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Montería.

2ª. Que se decrete la terminación del proceso por cuanto no existe en la actualidad Legitimación Procesal; pues la demandante carece de conexión con el objeto del proceso.

Con la solicitud que antecede este despacho verificó que la parte interesada adosó **por tercera vez**, los siguientes documentos:

- Poder conferido por la señora ESPERANZA VANEGAS PINILLA a la Dra. Lina Pupo.
- Certificado de tradición actualizado de instrumentos públicos en donde consta la medida cautelar.
- Escritura pública con la que demuestra el interés legítimo para hacer la presente solicitud como un tercero.

Por lo anterior se verifica que el poder adosado y los memoriales recibidos, ya provienen desde el mismo correo registrado en el SIRNA y señalado en el poder así:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Ver imagen)



Del Señor (a) Juez,

Otorgo:


ESPERANZA VANEGAS PINILLA
C. C. Nro. 51.971.176 de Bogotá D.C.

Acepto:


LINA MARCELA PUPO ARRIETA
C. C. Nro. 1.067.897.150 expedida en Montería - Córdoba.
T. P. Nro. 317.058 del C. S. de la J.
E-Mail: limar2-1@hotmail.com

Verificándose que en el SIRNA aparece con el siguiente correo:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
892150	317058	VIGENTE	-	LIMAR2-1@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior | siguiente →

Y teniendo en cuenta que se acreditó un interés legítimo para hacer la presente solicitud así:



Por lo que se concederá personería para actuar. Así mismo, el despacho verificó que la secretaria certificó que el proceso no se halló en los archivos que lleva este despacho judicial, y que en el libro radicador, no aparece ninguna actuación del mismo, razones por las que se verifica que para estos casos, el Código general del proceso establece lo siguiente:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

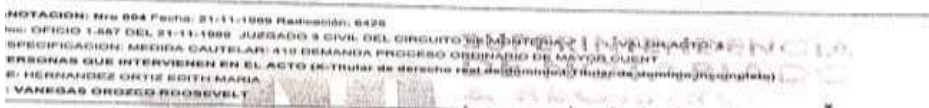
(...)

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”.

También se verifico el otro requisito, consistente en haber transcurrido más de 5 años a partir de la inscripción de la medida así:



Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LINA PUPO ARRIETA, como apoderada judicial de la señora ESPERANZA VANEGAS PINILLA, quien es un tercero que acreditó interés legítimo para hacer la presente solicitud.

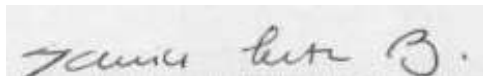
SEGUNDO: DAR INICIO a la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada con fundamento en el artículo 597 numeral 10°.

TERCERO: Por secretaria fíjese el aviso que señala la norma antes citada, en la secretaría del juzgado (página web – micro sitio de la rama judicial, de este despacho judicial). Por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

CUARTO: Por secretaria, solicitar apoyo al Consejo Seccional de la Judicatura para que informen a todos los despachos judiciales de Colombia, con la finalidad que verifiquen si existen procesos con solicitud de remanente, embargo de crédito u otro interés sobre el mismo, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, y lo informen a este despacho judicial.

Una vez obre la anterior documentación, vuelva a despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dd6928c576272a0a8b3149b1015bb4705acfb6f2f6ad9a4a99ac18c5ab9b5af

Documento generado en 22/06/2021 12:08:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3, No. 30-01. Piso 2º.
MONTERÍA-CÓRDOBA**

AVISO NUMERAL 10 ART. 597CGP

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA CORDOBA, POR MEDIO DEL PRESENTE,**

AVISA:

A todos los interesados y demás, que deseen ejercer sus derechos sobre el bien inmueble embargado, dentro del proceso ordinario de **EDITH MARÍA HERNÁNDEZ ORTIZ** contra **ROSEVELT VANEGAS OROZCO** radicado 23 001 31 03 003 1989 06491 00, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 140-18438 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Montería, en donde la señora **ESPERANZA VANEGAS PINILLA**, quien es un tercero que acreditó interés legítimo para hacer la presente solicitud. Ha solicitado el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble objeto del presente litigio.

Se advierte a los interesados que, transcurrido el término de fijación de este aviso, se resolverá lo pertinente.

Para los efectos indicados en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P, se fija el presente, en la cartelera de la secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días, hoy Catorce (14) del mes de Julio del año Dos Mil veintiuno (2021), siendo las ocho (8:00 am) de la mañana.

**LUZ STELA RUIZ MESTRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**LUZ ESTELLA RUIZ
MESTRA
SECRETARIO
JUZGADO 003 DE
CIRCUITO CIVIL DE LA
CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42a6db49b7723fa685d364
a882c88dd8beefc65160f05
99cfde76c09c1f1b4e6

Documento generado en
14/07/2021 05:21:41 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente**

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>